

VS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA Y OTRO.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, acuerdo del Pleno de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, correspondiente a la sesión celebrada el doce de enero de dos mil veintiséis.

VISTO para resolver en definitiva, los autos del expediente laboral al rubro citado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, en el amparo directo laboral número **1034/2023**, resuelto en fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, mediante el cual concedió el amparo y protección a la quejosa **Universidad Autónoma de Sinaloa**; por lo que se deja **insubsistente** el laudo de **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, ordenándose la emisión del presente laudo; por lo cual se dicta el presente atendiendo las consideraciones del fallo protector; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el 26 de febrero de 2020, la actora [REDACTED] demandó de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, así como al **Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa Sección Académicos** y por ultimo al **Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa Sección Administrativos**, la expedición inmediata y correcta del dictamen de jubilación y el pago del salario y prestaciones en la nómina de jubilados y pensionados Culiacán.

SEGUNDO.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas de la 1 a la 4), escrito que se admitió el veintiocho de febrero de dos mil veinte.

TERCERO.- Que la **audiencia de conciliación, demanda y excepciones**, se llevó a cabo el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en donde las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin a la controversia y ya en la etapa de arbitraje la parte actora ratificó y amplió su escrito inicial de demanda y tras la petición del apoderado legal de la Universidad demandada de suspender la audiencia en virtud de las

ce



LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
ESTADO

NOT 04/02/2026 (PARA AMPAROS)

modificaciones y precisiones, formuladas por parte actora a su escrito de demanda, además aduce que constituirían hechos novedosos, esta junta ha lugar a suspender la celebración de la audiencia en mención, por lo tanto se fijaron las nueve horas, del catorce de mayo de dos mil veintiuno para que tuviera lugar la continuación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución; en tanto la Universidad demandada dio contestación a la demanda mediante un escrito compuesto de cuarenta fojas útiles, formulando las partes replica y contrarréplica, respectivamente, dando por agotada la etapa de demanda y excepciones, señalándose las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, para la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución (visible a fojas 359 a la 368 de autos).

CUARTO.- En la etapa probatoria la parte actora ofreció Documentales, Cotejo (desechado), Ratificación de Contenido y Firma (desechada), Pericial Caligrafoscópica (desechada), Inspección Ocular (desechada); y por su parte la patronal demandada allegó Confesional, Documentales, Cotejos (desechado), Documental en Vía de Informe (desechada), Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

QUINTO.- En audiencia de dieciséis de junio de dos mil veintidós, fueron desahogadas las pruebas admitidas y se abrió el periodo de alegatos, por lo que, en proveído de veinticinco de junio de dos mil veintidós, se les tuvo a las partes por perdido el derecho a formularlos, asimismo en proveído de ocho de agosto de dos mil veintidós se turnaron los autos al pleno para la elaboración del proyecto de laudo.

SEXTO.- La parte actora designó como su Apoderado Legal a los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones en con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida [REDACTED] numero [REDACTED], [REDACTED], colonia [REDACTED] en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al Licenciado [REDACTED] con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Edificio Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, etapa cuatro del Proyecto Urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.



NTA LOCAL
ACIONY RE
DEL ESTAD



LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
ESTADO

SEPTIMO.- Seguido el juicio en todas sus etapas procesales se dictó laudo el **16 de febrero de 2023**, mismo que fue combatido por las partes, mediante los juicios de amparo directo número **1034/2023** y **1133/2023**, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en sesión de **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, por lo que en relación al juicio de amparo directo número **1034/2023** relacionado con el amparo directo **1133/2023**, se ordenó lo siguiente:

"1.- Deje insubsistente el laudo reclamado de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dictado en el juicio laboral 02-14/2020.

2.- En su lugar emita uno nuevo en el que determine que a la actora le resulta aplicable la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo modificada; y hecho lo anterior resuelva lo legalmente procedente."

Expuesto lo anterior, y.-

CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que la actora [REDACTED] demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa, el otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- a. La expedición del dictamen de jubilación en forma correcta en el cual se especifique la ultima plaza en la que se desempeño al servicio de la patronal demandada;
- b. El salario y prestaciones que percibía al momento de solicitar su jubilación, así mismo el porcentaje que le corresponde por sus 25 años cuatro meses de servicio; así como el pago del salario y prestaciones en la nomina de jubilados y pensionados Culiacán,

conforme lo establecido en las cláusulas 43.2 y 86.8 del contrato colectivo de trabajo de 2002 (dos mil dos).

En tanto que la patronal demandada contestó que el convenio de modificación de la cláusula 86.8 celebrado el 28 de septiembre de 2007 y 14 de marzo de 2008 fue debidamente justificado por las circunstancias económicas de la universidad y que en ningún momento se han violado los derechos laborales de la pretensora, argumentando que quienes suscribieron dicho convenio cuentan con facultades para suscribirlo, por lo tanto tiene plena validez, negando la patronal que la actora tenga derecho a que se jubile en los términos de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo del 2002, y que la misma únicamente tiene derecho a recibir su salario, con el sueldo base de plaza de Auxiliar de Contabilidad, siendo falso que las prestaciones de canasta alimenticia, bono de vida cara, ayuda de agua, luz y gas, tiempo extra, estímulo del 20% o 25% y estímulo del 2% de Prima D, se deban de considerar para el pago de la pensión jubilatoria ni para el pago de la prima de antigüedad por jubilación, señalando también la patronal que en el supuesto no concedido de otorgarle valor a la modificación de la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo, con fechas 28 de septiembre de 2007 y 14 de marzo de 2008, aun en esos supuestos es improcedente el reclamo de la accionante porque mediante convenio de fecha 15 de enero de 2016 celebraron por una parte la Universidad y el Sindicato en el cual se estipulan que para obtener o tener derecho a la jubilación dinámica, así como tener derecho a la jubilación por edad biológica, cuando el accionante cumpla 28 años laborados podrá jubilarse, por lo que son improcedentes los reclamos de la actora en los términos de la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo de 2002 (dos mil dos).

En esas circunstancias, tenemos que la casa de estudios deberá demostrar que la modificación a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo mediante los convenios de fechas 28 de septiembre de 2007, 14 de marzo de 2008 y 15 de enero de 2016 tienen plena validez, y por tanto le son aplicables a la actora para la expedición del dictamen de jubilación solicitado, así como para el pago de la prima de antigüedad y demás prestaciones reclamadas; en tanto la parte actora deberá demostrar que la expedición inmediata y correcta de su dictamen de jubilación y el pago de la correspondiente prima de antigüedad debe ser conforme a lo establecido en la cláusula 43.2 y 86.8 del Contrato Colectivo del año 2002 (dos mil dos), y que como jubilada le corresponde como parte de su salario el pago de las



SINDICATO LOCAL DE
TRABAJADORES DE LA
UNIVERSIDAD DEL ESTADO



LOCAL DE
UNIÓN Y ARBITRAJE
ESTADO

prestaciones denominadas, canasta alimenticia, ayuda de agua, luz y gas, tiempo extra, estímulo del 20% o 25% y estímulo del 2% de Prima D.

III.- Así, atendiendo a los lineamientos expuestos en la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, en el amparo directo laboral número **1034/2023** relacionado con el amparo directo 1133/2023, resuelto en fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, se procede a resolver lo siguiente:

IV.- De conformidad a lo previsto por los artículos 776 y 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, apreciando los hechos a conciencia se tienen por probados o desestimados los siguientes hechos, de acuerdo con las pruebas admitidas y desahogadas:

Por carácter metodológico se procede al estudio de los **medios probatorios** ofrecidos por la **Universidad demandada**, encontrando que la **Confesional** a cargo de la trabajadora no le es de gran ayuda, debido a que la absolvente negó todas cada una de las posiciones que les fueron formuladas en la audiencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós (visible a fojas 382 a la 384 de autos).

La **documental** consistente en las cláusulas 4 (puntos 43, 44 y 45), 43.2, 49, 65, 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo¹, con las mismas se demuestra la existencia y contenido de las prestaciones; por lo que hace a la clausula 43.2 le surte efectos positivos toda vez que con la misma acredita que la jubilación es una causa de terminación de la relación individual de trabajo, la cláusula 65 le sirve para acreditar que en dicha cláusula se establece como se integra el salario de los trabajadores de la Universidad y el cual está establecido en el tabulador respectivo, en cuanto a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo le sirve para acreditar que se le otorga el derecho vitalicio a recibir el salario íntegro, más el aumento de

¹ Cláusula 43.- Son causas de terminación de la relación individual de trabajo:

(...)

2. La jubilación o pensión del trabajador a voluntad expresa del mismo, de acuerdo a lo establecido en el presente Contrato, en este caso deberá pagarse al trabajador la prima de antigüedad, consistente en el pago de (15) quince días de salario íntegro, por cada año de servicios prestados.

Cláusula 65.- El salario se integra con los pagos hechos efectivos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Cláusula 86.- La Universidad con respecto a sus trabajadores se obliga a:

(...)

8. Jubilar al personal sindicalizado que cumpla (25) veinticinco años de servicios independientemente de su edad biológica, con derecho vitalicio a recibir su salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal sindicalizado en servicio activo y, lo que les beneficie de las obligaciones de la U.A.S., indicadas en el Contrato.

percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal sindicalizado en servicio activo, sin que de su contenido se advierta que se le deba incluir el estímulo del 20% o 25% de retención, así como el estímulo del 2% de prima de antigüedad (visible a foja 148 a la 168 de autos).

La **documental** consistente en las cláusulas 24, 25, 26, 27 y 97 a la 105 del Contrato Colectivo de Trabajo² se tiene que con las mismas se muestran cuáles son los requisitos a cumplir y procedimientos que deben de agotar los trabajadores al interior de la Universidad demandada para acreditar y adquirir una plaza de categoría de maestra de asignatura "B", mismas que le benefician para demostrar que la actora Manuela Cota Cárdenas no cumplió con los requisitos para tener la asignación de la plaza en mención (visible a foja 156 a la 168 de autos).

Ahora bien, la **documental** consistente en copia de los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la misma, con fechas 28 de septiembre de 2007 y 14 de marzo de 2008 (aunque por error se puso 14 de marzo de 2007) y depositados ante esta Junta el día 28 de septiembre de 2007 y 08 de abril de 2008 en el expediente **0/24-01/2003**, respecto a la modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo en donde señalan que los años laborados para obtener el derecho de la pensión por jubilación dinámica se extenderá de acuerdo a la tabla señalada en el mismo; de lo anterior se tiene que los citados convenios aportados, le benefician para

² **Cláusula 24.-** El ingreso a la Universidad como miembro del personal académico, se obtendrá a través del concurso de oposición. Dicho concurso consiste en el procedimiento público y abierto, mediante el cual el jurado calificador designado evalúa a los sustentantes sujetándose al horario, temática y tipo de examen previamente establecido de acuerdo a los antecedentes profesionales y académicos, del análisis de los conocimientos y aptitudes que tengan en el área de la o las plazas convocadas y de la capacidad pedagógica que posea.

Cláusula 25.- Las convocatorias a concurso de oposición previamente autorizadas por la Dirección General de Recursos Humanos, serán elaboradas por la Comisión Mixta de Admisión, Adscripción y Promoción General o Local según corresponda. Es obligación de los órganos de co-gobierno su publicación en un plazo no mayor de (10) diez días naturales anteriores a la fecha de la realización del concurso.

Cláusula 26.- Para la asignación de plazas vacantes del personal académico, deberá observarse el procedimiento siguiente:

1. Al presentarse una plaza vacante, sea esta de nueva creación o a causa de la separación temporal de un trabajador académico, las autoridades de la dependencia respectiva, deberán notificar la existencia de la plaza en un término que no sea mayor de (25) veinticinco días hábiles antes de que se tenga que cubrir, al Comité Ejecutivo del SUNTUAS, al Comité Delegacional de la Dependencia y a la Comisión Mixta de Admisión, Adscripción y Promoción respectiva.

(...)

Cláusula 27.- Para la asignación de plazas vacantes al aspirante a personal académico que no forme parte del personal sindicalizado al servicio de la U.A.S., deberá observar el procedimiento siguiente:

a). La Comisión Mixta de Admisión, Adscripción y Promoción correspondiente elaborará la convocatoria para ocupar la o las plazas vacantes.

(...)



JUNTA LOCAL DE
ACCIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



LOCAL DE
TRABAJO Y ARBITRAJE
ESTADO

acreditar que las partes convenían implementar un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse, para el personal que se mantenga en activo, entre los 25 y 30 años, el estímulo será del 20%, calculado sobre el importe que se derive del sueldo base y la antigüedad. Para el personal que se mantenga en activo, entre los 30 y 35 años y más, el estímulo será del 25% calculado sobre el importe que se deriva del sueldo base y la antigüedad. Estos estímulos, en ninguna circunstancia se considerarán en el salario para el otorgamiento de la jubilación, así como para el pago de aguinaldo, prima vacacional y prima de antigüedad.

Asimismo, se demuestra que las partes manifiestan que para el personal que se mantenga activo después de los 25 años de servicio, la prima de antigüedad en el salario a que se refieren las cláusulas 73 y 74 del contrato colectivo de trabajo, se incrementará a razón del 2% anual, independientemente de la antigüedad que tenga el trabajador, y que este porcentaje no formara parte del salario.

La **documental** consistente en copia fotostática de cinco fojas correspondiente al convenio de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, que celebraron por una parte los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], Director de Asunto Jurídicos y Director General de Recursos Humanos, respectivamente, y representantes de la Universidad Autónoma de Sinaloa, así como por la Doctora [REDACTED] en su carácter de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, acompañada de los licenciados [REDACTED], Secretario de Conflictos del SUNTUAS sección académicos, [REDACTED] y [REDACTED], Secretario General y de Conflictos, respectivamente, del SUNTUAS administrativos, así como de la celebración de la audiencia de fecha 15 de enero de 2016 y ratificado ante esta Junta; se tiene que los mismos le benefician para acreditar que en los citados convenios acordaron jubilar al personal sindicalizado con derecho vitalicio a recibir su salario íntegro e incrementos salariales que se obtengan con motivo de las revisiones al contrato colectivo de trabajo al cumplir los siguientes requisitos en lo que interesa: *"a) promover los años laborados para obtener el derecho a la pensión por jubilación dinámica se extiende de acuerdo con la tabla establecida"* que el convenio de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, en donde señalan que ratifican el convenio modificador de la jubilación dinámica para todos los efectos legales y que entró en vigor el día primero de abril de dos mil ocho, específicamente para

demostrar que las partes implementan un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse de la siguiente manera: para el personal que se mantenga en activo, entre los 25 y 30 años, el estímulo será del 20%, calculado sobre el importe que se deriva del sueldo base y de la antigüedad. Para el personal que se mantenga en activo, entre los 30 y 35 años y más, el estímulo será del 25% calculado sobre el importe que deriva del sueldo base y la antigüedad. Estos estímulos en ninguna circunstancia se considerarán en el salario para el otorgamiento de la jubilación, tampoco se aplicarán para el pago del aguinaldo, prima vacacional, quinquenios y prima de antigüedad (visible a foja 189 a la 193 de autos).

IV.- Continuamente se procede a valorar las probanzas aportadas por la parte actora, teniendo que la documental consistente en las cláusulas 43.2 y 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo de 2002, el cual obra en este Tribunal bajo el expediente número 0/24-01/2003; con las mismas se demuestra la existencia y contenido de las prestaciones, mas no la procedencia de la acción intentada, esto es que, si bien la cláusula 86.8 allegada establece que se jubilará al personal sindicalizado que cumpla veinticinco años de servicios independientemente de su edad biológica, con derecho a percibir su salario íntegro, mas el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal sindicalizado; lo cierto es que queda en evidencia que el mencionado pacto colectivo no le es aplicable a la promovente, si no los Convenios modificatorios a la cláusula 86.8 del Pacto Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y su Sindicato de Trabajadores de fechas veintiocho de septiembre de dos mil siete y catorce de marzo de dos mil ocho.

Toda vez que, como argumenta la actora en el punto numero 5 (cinco) de hechos de su escrito inicial de demanda, donde viene afirmando que las ejecutorias dictadas en los amparos 449/2013 y 450/2013 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito, donde se resolvió, según su dicho, conceder el amparo a los quejosos, toda vez que en términos del artículo 31 de los estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la actuación del Secretario General se encuentra limitada a las atribuciones y funciones que en ellos se establecen, o bien, las que sus miembros de manera soberana por acuerdo de sus asambleas o que sus congresos le otorguen, por lo que resulta la nulidad de las modificaciones de la cláusula 86.8 del Pacto Social que



UNTA LOCAL
ACION Y ART
DEL ESTADO



LOCAL DE
CONY ARBITRAJE
ESTADO

contempla la jubilación; y, ahora bien, del estudio de las ejecutorias citadas con antelación se puede observar que la actora no fue participe en la solicitud de nulidad de los convenios modificatorios a los que se hacen alusión y por tanto no le aplica la protección federal dictada por el Tribunal de alzada, esto en términos del artículo 73 de la Ley de Amparo³.

La **documental** consistente en constancia de fecha 28 de enero de 2020, expedida por el ingeniero [REDACTED], en su carácter de Director de Personal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le ayuda para acreditar que el actor inicio a laborar el día catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, pero con veintiocho días de interrupción, por lo que se ajustó su antigüedad quedándole del doce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (visible a foja 05 de autos).

La **documental** consistente en 7 (siete) copias de comprobantes de pago a nombre de la promovente con número de empleado 9629, adscrita al Centro de Idiomas Culiacán, únicamente le beneficia para demostrar cuales son las percepciones que recibe la hoy actora [REDACTED] como trabajadora activa; asimismo se observa que la promovente recibe los estímulos del 2% de Prima D, así como del 20% o 25%, los cuales tienen su origen en las cláusulas segunda y tercera de los convenios de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete y catorce de marzo de dos mil ocho y quinta del convenio de quince de enero de dos mil dieciséis (visible a foja 06 a la 12 de autos).

V.- En ese orden de ideas tenemos que la Universidad demandada demostró el debido procesal fincado, es decir, acreditó que los Convenios modificatorios a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo de fechas

³ Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las o los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Órgano de Administración Judicial reglamentarán mediante acuerdos generales la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

veintiocho de septiembre de 2007, catorce de marzo de 2008 y quince de enero de 2016, le son aplicables a la actora [REDACTED] para la expedición del dictamen de jubilación solicitado, así como para el pago de la prima de antigüedad y demás prestaciones reclamadas, toda vez que, de los medios aportados a juicio por las partes se observa que la **Universidad demandada** allego copia de los Convenios modificatorios a la cláusula 86.8 de fechas 28 de septiembre de 2007, 14 de marzo de 2008 y 15 de enero de 2016, mismos que obran agregados en el expediente número **0/24-01/2003** del índice de este Tribunal, en los cuales se determinó que las partes manifestaron implementar un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse, para el personal que se mantenga en activo, entre los 25 y 30 años, el estímulo será del 20%, calculado sobre el importe que se derive del sueldo base y la antigüedad, para el personal que se mantenga en activo, entre los 30 y 35 años y más, el estímulo será del 25% calculado sobre el importe que se deriva del sueldo base y la antigüedad, y que estos estímulos, en ninguna circunstancia se considerarán en el salario para el otorgamiento de la jubilación, así como para el pago de aguinaldo, prima vacacional y prima de antigüedad, asimismo, demuestran que las partes manifiestan que para el personal que se mantenga activo después de los 25 años de servicio, la prima de antigüedad en el salario a que se refieren las cláusulas 73 y 74 del contrato colectivo de trabajo, se incrementará a razón del 2% anual, independientemente de la antigüedad que tenga el trabajador y que este porcentaje no formara parte del salario.

Contrario a lo anterior, la parte actora no logro demostrar el debido procesal fincado, esto es acreditar que la expedición inmediata y correcta de su dictamen de jubilación y el pago de la correspondiente prima de antigüedad debe ser conforme a lo establecido en la cláusula 43.2 y 86.8 del Contrato Colectivo del año 2002 (dos mil dos), y que como jubilada le corresponde como parte de su salario el pago de las prestaciones denominadas, canasta alimenticia, ayuda de agua, luz y gas, tiempo extra, estímulo del 20% o 25% y estímulo del 2% de Prima D.

Toda vez que, para desestimar lo expuesto por la casa de estudios argumentó en el punto numero 5 (cinco) de hechos de su escrito inicial de demanda, donde viene afirmando que las ejecutorias dictadas en los amparos **449/2013** y **450/2013** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito, donde se resolvió, según su dicho, conceder el amparo a los quejosos, toda vez que en términos del artículo 31 de los



ATA LOCAL DE
ACIONY ARB
DEL ESTADO



LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
ESTADO

estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la actuación del Secretario General se encuentra limitada a las atribuciones y funciones que en ellos se establecen, o bien, las que sus miembros de manera soberana por acuerdo de sus asambleas o que sus congresos le otorguen, por lo que resulta la nulidad de las modificaciones de la cláusula 86.8 del Pacto Social que contempla la jubilación; y, del estudio de las ejecutorias citadas con antelación se puede observar que la actora no fue participe en la solicitud de nulidad de los convenios modificatorios a los que se hacen alusión y por tanto no le aplica la protección federal dictada por el Tribunal de alzada, esto en términos del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Asimismo de los medios de prueba aportados, específicamente de comprobantes de pago y que obran visible a foja 06 a la 12 de los autos que nos ocupan, se observa que la actora estuvo percibiendo los estímulos del 2% de Prima D, así como del 20% o 25%, los cuales tienen su origen en las cláusulas segunda y tercera de los convenios de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete y catorce de marzo de dos mil ocho y quinta del convenio de quince de enero de dos mil dieciséis, lo cual resulta incongruente que venga solicitando el reconocimiento y declaración de la jubilación y pensión jubilatoria en base a la cláusula 86.8 del pacto colectivo del año dos mil dos, y por otra parte que se le sigan cubriendo el estímulo del 2% (dos por ciento) de prima de antigüedad y estímulo del 20% al 25% a la retención que se establecieron en los convenios modificatorios; motivo por el cual es procedente **absolver** a la **Universidad demandada** de la expedición inmediata del dictamen de jubilación a nombre de la actora, así como del porcentaje que le corresponda por veinticinco años de servicio establecido en la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo del año 2002, ya que para efectos de su jubilación y demás prestaciones reclamadas, le resulta aplicable la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo modificada mediante los convenios modificatorios anteriormente señalados.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

cl

PRIMERO.- Se absuelve a la Universidad demandada de la expedición inmediata del dictamen de jubilación a nombre de la actora [REDACTED] así como del porcentaje que le corresponda por veinticinco años de servicio establecido en la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo del año 2002, ya que para efectos de su jubilación y demás prestaciones reclamadas, le resulta aplicable la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo modificada mediante los convenios modificatorios de fechas 28 de septiembre de 2007, 14 de marzo de 2008 y 15 de enero de 2016; por los motivos expuestos en el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Remítase laudo al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número 1034/2023, relacionado con el Amparo Directo número 1133/2023.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

[REDACTED]

Licenciada Aymee Viridiana Soltero Acosta
Presidenta de la Junta Especial Numero uno de la Local de
Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

[REDACTED]

Licenciado Federico Saucedo Ochoa
Representante de los trabajadores

[REDACTED]

Licenciado Francisco Ramírez Acosta
Representante de la U.A.S.

[REDACTED]

Licenciada Maritza Lissete Granados Velarde
Secretaría de Acuerdos

TA LO
CILIA
E DEL
SINAL

T
d
N
P
E
ju
A
a
d
C
v
T
d
S
s